



MINISTERIO DE LA VIVIENDA

COMISION PROVINCIAL
de
URBANISMO
BARCELONA

ACUERDO

La Comisión Provincial de Urbanismo, en su sesión de fecha catorce de Julio de mil novecientos setenta y seis, adoptó el siguiente acuerdo en relación con el Plan General Metropolitano de Barcelona.

I.- PARTE EXPOSITIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15, números uno y dos del Decreto-Ley 5/1974 de 24 de agosto, es competente esta Comisión Provincial de Urbanismo para conocer, en especial, de:

"La aprobación de los Planes Generales y del Plan Metropolitano."

Asimismo el Decreto 3280/1974 de 28 de noviembre, en particular en su Artículo 4º, establece que corresponde a la Comisión Provincial de Urbanismo:

"B.- En el ámbito territorial de la Corporación Metropolitana de Barcelona:

Primero.- La aprobación del Plan Metropolitano, entendiéndose por tal el general comarcal del territorio constituido por los términos de los Municipios relacionados en el Artículo segundo, punto uno del citado Decreto-Ley."

Esta declaración y asignación de competencia = se refuerza además en la DISPOSICION TRANSITORIA del propio Decreto, en los términos siguientes:

"De acuerdo con lo establecido en el Art. cuarto del presente Decreto, corresponde a la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona acordar lo procedente en orden a la aprobación definitiva de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de la Comarca de Barcelona, que actualmente está tramitándose".

La competencia de la Comisión Provincial de Urbanismo, en orden a pronunciarse sobre la aprobación definitiva de la revisión del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, se extiende al examen del mismo en "todos sus aspectos" a tenor de lo dispuesto en el Art. 41.2 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, cuyo texto refundido ha sido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril.

El ámbito territorial afectado por el Plan General Metropolitano que se examina se corresponde con el señalado en el Art. 3 de la Ley de 3 de Diciembre de 1953, que es, por otra parte, el mismo al que se extiende la competencia de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, según los términos en que se producen el Art. segundo del Decreto-Ley citado 5/1974, de 24 de Agosto.

El procedimiento seguido en la revisión del precedente Plan Comarcal, cuya denominación cambia única y exclusivamente por ajuste, tanto a la nueva terminología introducida por la Ley del Suelo Reformada, como a la que corresponde a la actual estructura administrativa de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, es concordante con lo establecido en el Art. 32 de la Ley del Suelo, en cuanto se refiere al plazo de información pública y audiencia de corporaciones, modificado por Decreto-Ley 13/1975, de 17 de Noviembre.

Por otra parte, la existencia de una primitiva aprobación inicial en 29 de Marzo de 1974 acordada por la entr

ces Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, y de otra aprobación inicial posterior, ha venido impuesta especialmente por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 19/1975 de 2 de mayo que al estipular la necesaria adaptación de los Planes-- Generales de Ordenación vigentes en aquel momento, a lo establecido en dicha Ley, incidió en el curso del procedimiento de revisión del Plan.

Los textos legales citados anteriormente han sido reconocidos en la "Tabla de vigencias de disposiciones afectadas por la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana," según lo determina el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

II.- PARTE DISPOSITIVA

Aprobar definitivamente el Plan General Metropolitano de Barcelona, remitido por la Corporación Municipal Metropolitana con las rectificaciones que más adelante se dirán, y por las razones que en cada caso se expresan, que habrán de ser incorporadas en la documentación correspondiente por la referida Corporación. El Plan será ejecutivo desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las aludidas rectificaciones son las siguientes:

I' RECTIFICACIONES TECNICO-URBANISTICAS

1º SISTEMA PORTUARIO

La especial importancia que el sistema portuario entraña, exige la previsión de la reserva necesaria de suelo para la ampliación del puerto y creación de un entorno en el que se puedan desarrollar las actividades correspondientes al propio sistema.

Asimismo, las consecuencias que la desviación del cauce del río Llobregat ha de producir, determinan que el territorio que formando parte del puerto y de su entorno, se describe a continuación, quede ordenado del modo siguiente:

- 1).- Se califica como zona "1a" la franja de terreno que con una profundidad de 150 metros a contar desde la línea marítimo-terrestre, queda comprendida entre la margen izquierda, aguas abajo, del río Llobregat y la también margen izquierda de la futura desviación del cauce del citado río.
- 2).- A partir de la franja antes descrita, calificada como "1a", se establece una segunda franja de 350 metros de profundidad, comprendida también entre las márgenes citadas del cauce actual y futuro del río Llobregat, a las que serán de aplicación las calificaciones de "1a" y "1b", con la extensión, cada una de ellas, y distribución que se fije en el Plan Especial que se habrá de redactar conforme a lo dispuesto en el apartado 4º. El propio Plan Especial podrá prever otras reservas de terreno para sistemas.
- 3).- El resto de los terrenos comprendidos entre la franja de 350 metros, de profundidad, descrita en el apartado 2º, la vía proyectada - sensiblemente paralela a la línea marítimo-terrestre, distante unos 1.400 metros, tierra adentro, y las márgenes antes citadas del actual y futuro cauce del río Llobregat, quedan calificadas como "1b."
- 4).- En el plazo de dos años, la Corporación Municipal Metropolitana, con la intervención, en todo caso, de la Junta del Puerto, Consorcio de la Zona Franca, Ayuntamiento del Prat de Llobregat y demás Corporaciones y Entidades interesadas, deberán redactar un Plan -

Especial del sistema portuario cuyo ámbito se extenderá, además, al territorio al que se refieren los tres apartados anteriores, en el que, de acuerdo con las propuestas que se formulen por los organismos interesados, se establecerá la estructura y ordenación definitiva de dicho territorio, así como la distribución y regulación de los usos del suelo y de la edificación, basados en las calificaciones antes señaladas. El propio Plan deberá contener los estudios y determinaciones tendentes a evitar la salinización del Delta y garantizar la protección del cauce.

- 5).- Entretanto se redacta el Plan Especial, en los sectores a que se refieren los núms. 2 y 3 de este epígrafe, el otorgamiento de licencias para ampliación o reforma de industrias en funcionamiento, en edificios existentes, no podrá exceder del cincuenta por ciento del volúmen que actualmente posean. En el sector del puerto las licencias se ajustarán a la ordenación vigente en el mismo.
- 6).- La franja de terreno comprendida entre los márgenes izquierda del actual y futuro cauce del río Llobregat, por encima de la línea situada a unos 1.400 metros, tierra adentro, se calificará de 22 a., sin perjuicio de las servidumbres aéreas que le afectan ni de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
- 7).- El actual cauce del mencionado río, una vez realizada la desviación del mismo por encima de la línea a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, quedará calificada de 6c y 7c, a determinar en el Plan Especial que al efecto será redactado.

2º INFRAESTRUCTURA VIARIA

-A- URBANA

- a).- Calle Badal (Barcelona). - Se considera que las afectaciones aprobadas deben reportar los mínimos

perjuicios económicos y sociales por lo que se califica como Zona 17-5b.

b).- Calle Moyanés (Barcelona).-- Teniendo en cuenta el enlace de la misma con otras de tipo viario básico de la ciudad, el sector de la c/Moyanés, y el comprendido entre la c/ Cruz Cubierta hasta la c/ Tarragona en su cruce con la c/ Aragón, se califica como zona 17-5.

c).- Calle Encarnación (Barcelona).-- En base a las alegaciones presentadas, se modifica el trazado de esta vía y será el que figura grafiado en la Hoja IX-33 del plano rectificado que se incorpora al expediente.

d).- Calle Ginebra (Barcelona).-- Su ejecución quedará incluida en el Plan Especial que se redactará para el conjunto de la remodelación del barrio de la Barceloneta.

e).- Otras vías (Barcelona).-- El especial carácter cívico que deben tener las calles Av. García Morato, Prolongación Av. Catedral, prolongación c/ Gerona y Vía 4, sin perjuicio de su inclusión al sistema general viario, determina su calificación de 5b.

En sus entornos deberán, a través de los correspondientes Planes Especiales, aplicarse criterios del mayor respeto posible a la trama urbana que afectan, al entorno en que están insertas, y a las tipologías, volúmenes y carácter de los barrios. Estos planeamientos deberán significar una mejora de las condiciones de salubridad, dotaciones de equipamiento y espacios libres para uso de las áreas colindantes y procurarán la permanencia de la población residente en el barrio.

f).- Calles Menéndez Pelayo, Trav. de Gracia, Bailén y Córcega (Barcelona).-- El perímetro urbano comprendido entre las calles Menéndez Pelayo, Trav. de Gracia, Bailén y Córcega de la ciudad de Barcelona, afectado en el Plan por la calificación de remodelación pública 17-a, atribuida en general al referido sector, deberá ser resuelto mediante un detallado estudio a nivel de Plan Especial de Reforma Interior, y al referirse a una zona de la ciudad muy densificada, se habrá de efectuar dicho -

estudio en plazo de dos años con el máximo respeto a las alturas y a las características típicas del sector, así como a la obtención de equipamientos comunitarios.

g).- Sector Collblanch-Torrassa en el término de Hospitalet.- Perímetro delimitado por las calles Riera Blanca, General Primo de Rivera, General Sanjurjo y Montseny. La afectación calle Montseny en el tramo comprendido entre las calles General Sanjurjo y Riera Blanca que procede de un Plan Parcial definitivamente aprobado, deberá calificarse como 17-5b.

Para el perímetro afectado de calificación 14a se realizará, en el plazo de dos años, el estudio de remodelación del barrio o sector a nivel de Plan Especial de Reforma Interior.

La manzana comprendida entre las calles Llansá, París, Pujós y Vallparada del barrio de Torrassa en Hospitalet, queda calificada de 14a, con la excepción, únicamente, del equipamiento escolar actualmente existente en dicha manzana que se califica como 7a.

B.- ARTERIAL

La colección de planos remitida por la Delegación del Ministerio de Obras Públicas e integrada por el estudio de la Red Arterial Metropolitana-Planeamiento 1974 y el relativo a la Infraestructura de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Area Metropolitana se incorpora al expediente y se remite a la Corporación, a fin de que se refleje en la documentación gráfica del Plan.

Ello no produce afectaciones distintas de las que resultan como consecuencia del trazado que consta en la aprobación provisional del Plan, sin perjuicio de los derechos que la legislación vigente en la materia confiere al Ministerio de Obras Públicas en el estudio y ejecución de los proyectos.

3º.- DEFENSA DE LAS EDIFICACIONES ARTISTICAS, HISTORICAS Y LUGARES DE INTERES TRADICIONAL Y PAISAJISTICO.

A tenor del contenido del Art. 16 del Decreto 3276/74, de 28 de noviembre, la Corporación Municipal Me-

tropolitana, en el plazo máximo de dos años, contados desde la aprobación del Plan, deberá redactar para todo el ámbito de su competencia un Plan Especial de Defensa mediante la inclusión en catálogo de edificaciones, lugares y paisajes situados en el ámbito del Plan General de forma que se garantice la salvaguarda de los valores que éstos encierran.

4º.- SISTEMAS DE PARQUES, JARDINES Y EQUIPAMIENTOS.

a) Sistemas de parques y jardines.

Los documentos gráficos del Plan en los cuales quedan señalados los terrenos y parcelas, con siglas de los sistemas 6a, 6b y 6c, 7a, 7b y 7c, deben ser corregidos, cuando proceda, a tenor de su consideración en locales o metropolitanos y además en forma que no ofrezca duda alguna sobre los actualmente existentes, los que sean objeto de modificación, o de nueva creación, habida cuenta de lo establecido en el Art. 9 y concordantes de las Normas.

b) Centros Religiosos.

Se califican de equipamientos (7a) la antigua Parroquia de San Martín "dels Provencals", sita en la Plaza Ignacio Juliol, así como el Santuario del Carmelo.

c).- Cementerios.

Los cementerios existentes en la actualidad, que a continuación se indican, San Andrés, Cementerio del Este (Cementeri Vell) y Sarriá, deberán mantenerla calificación de 7a, en consideración a sus valores tradicionales y culturales.

d).- Sector Can Enseña.

En los terrenos procedentes del Hospital de San Pablo "Instituto Mental de la Santa Cruz", situados en el sector de Can Enseña se procederá a reajustar la ordenación con sujeción a las siguientes condiciones:

1ª.- Mantenimiento de la edificabilidad concedida en la aprobación provisional, en los terrenos actuales o en los correspondientes a otra ubicación, con sus mismas condiciones.

2ª.- Previsión y reserva de una superficie de cuatro hectáreas con destino a equipamientos y dotaciones comunitarias.

3ª.- Conservación del establecimiento hospitalario existente y en servicio en la actualidad hasta tanto no se cuente con otro de características equivalentes al actual.

5º.- TERRENOS DENOMINADOS DE "LA ESPAÑA INDUSTRIAL".

Para los terrenos comprendidos en el perímetro delimitado por las calles Premiá de Mar, Ermengarda, Muntadas y Párroco Triadó, denominados de "La España Industrial", deberá procederse a la redacción del oportuno Plan Especial de Reforma Interior en cuyo Plan, el suelo calificado de 14b, quedará sujeto a las condiciones de edificación señaladas en el párrafo 2º del Art. 357 de las Normas del Plan (0,9 m²/m²s y complementaria zonal de 0,3 m²/m²s). Asimismo y derivada de la ordenación estudiada según el referido Plan Especial deberán quedar garantizadas las reservas de espacios libres de uso público cuya superficie no será inferior al 50 % de los terrenos incluidos en aquella calificación 14b, y además con el fin de obtener una utilización conveniente a los fines perseguidos con dichos espacios libres, se dispondrá de una concentración de los mismos en un área no inferior a 10.000 m². destinados a zona verde pública.

6º.- PATRIMONIO DEL ESTADO.

Se mantienen las afectaciones propuestas por el Plan General Metropolitano para los terrenos que constituyen el Patrimonio del Estado, calificaciones 6a, 6b y 6c, debido a los déficits de espacios libres existentes en la actualidad y en orden a un mejoramiento del equipo urbano del propio Plan. Ello no obstante, la Corporación Municipal Metropolitana procurará los espacios necesarios para atender los servicios públicos que en virtud de aquellas afectaciones han quedado alterados y de los cuales no es posible prescindir.

7º.- POLIGONOS DE CARACTER SOCIAL.

Dado el carácter social de los polígonos que se mencionan, se adoptan las determinaciones siguientes:

a) Ciudad Badía: Se califica como 7b la zona prevista como 6b, obtenida por desplazamiento del cinturón viario que discurre por su extremo SE, en su actual estado.

b).- Grupo Onésimo Redondo (Hospitalet): Se mantiene la ordenación actual.

c).- Grupo San Cosme (El Prat): Se califica como zona sujeta a anterior ordenación volumétrica específica (18).

d).- Trinitat Nova (Barcelona): La estructura urbanística del sector Trinitat Nova, comprendido dentro del perímetro delimitado por la Avda. Meridiana, la Vía Favencia, la calle Aiguablava y la calle Garbí en su extremo Norte, más una franja comprendida entre la citada calle Aiguablava y una línea sensiblemente paralela a la misma, y situada a unos 200 m. a su Este y al Norte, así mismo de la calle Garbí, será objeto de un Plan Especial de Reforma Interior que sobre la base del mantenimiento del trazado y trama viaria local e interior del citado perímetro e instalaciones de carácter general y comunitarias de la ciudad y construcciones existentes, pueda dar solución y cabida a las reservas de espacios libres, así como al equipamiento proporcionado y adecuado a las necesidades de la población residente en el sector.

e).- Viviendas del Congreso.

La delimitación de las calificaciones se ajustará a la real ocupada por el grupo de viviendas, situado entre las calles Concilio de Trento, 7-15, Bilbao, 235-239, Verneda, 24-34 y calle sin nombre.

8º.- OTRAS MODIFICACIONES

- a).- "En la hoja IV-64, Zona Industrial 22a. correspondiente al Plan Parcial Baricentro, se respetarán las servidumbres de la Ley de Carreteras nº 51/74 de 19 de Diciembre, para precisar las franjas "no edificables" de protección del sistema viario."
- b).- "En la hoja VIII-6 dejar sin efectos las correcciones introducidas en la aprobación provisional en relación con la inicial, en base a la obtención de un parque de mayor extensión."
- c).- "En la hoja VIII-46 dejar sin efecto las correcciones introducidas en la aprobación provisional con respecto a la inicial en la zona verde paralela a la calle General Manso de San Feliu de Llobregat y San Justo Desvern, con el fin de conseguir un más racional aprovechamiento de las zonas verdes."
- d).- "En la hoja VIII-53, Urbanización Can Via de Santa Coloma de Cervelló, atendiendo al régimen jurídico del suelo, el suelo calificado de 20a/11 ciudad jardín extensiva se califica de 21, desarrollo urbano opcional, por entender que, dada la situación de la finca, debe considerarse incluida dentro del Suelo urbanizable no programado."
- e).- "En la hoja IX-3 dejar sin efecto los cambio de calificación 20a/5 y 6b introducidos en la aprobación provisional, respetando la calificación 26 de la aprobación inicial en la bifurcación de carretera Conrería con el antiguo trazado de la carretera de Cornellá a Fogás de Tordera, en defensa de un suelo no urbanizable calificado de libre permanente, que es preciso mantener."
- f).- "En la hoja IX-12, los suelos que sufieron en la aprobación provisional cambios de calificación a 20a/5, 7a y 7b, del municipio de Tiana quedan calificados de 21, desarrollo urbano opcional, por entender que, dada la situación y

Características de la finca, debe considerarse incluida dentro del Suelo urbanizable no programado. En la futura planificación que se realice se reservará para equipamientos colectivos un mínimo de 15.000 m²."

g).- "En la hoja IX-17, dejar sin efecto las correcciones introducidas en la aprobación provisional que cambiaban terrenos calificados de 7b, en terrenos calificados de 20a/10, conservando la calificación inicial de 7b, en base a la necesaria previsión de equipamientos y dotaciones locales en el sector."

h).- "En la hoja IX-18, dejar sin efecto la calificación de 13b, introducida en el acto de aprobación provisional en la Rambla de San Sebastián de Santa Coloma de Gramanet, volviendo a la calificación de aprobación - inicial de 17-5, por entender que la solución viaria prevista en la aprobación inicial debe ser mantenida como solución óptima para la fluidez del tráfico. En tanto que el Ayuntamiento citado no acuerde la expropiación de viviendas calificadas de 17-5 se arbitrará una solución provisional de tráfico que dé continuidad a la citada Rambla."

i).- "En la hoja IX-19, se deja sin efecto el cambio de calificación a 22a, introducido en la aprobación provisional que afecta al terreno calificado inicialmente como de 17-6, situado en el chaflán de las calles Martín Pujol y Rector de Badalona, prolongándose dicha calificación hasta alcanzar la nueva vía prevista por el Plan dada la necesidad de previsión de parques y jardines en el sector de referencia. Con objeto de conseguir una justa distribución de cargas y beneficios en el sector indicado, la valoración a efectos urbanísticos de dicho terreno calificado de 17-6, se hará teniendo en cuenta la media del sector de remodelación interior en que están incluidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de las Normas."

j) " En la hoja V-57, se introdujo en el acto de aprobación provisional la calificación de 21 y 7b en terrenos calificados de 7c. Se recomienda que dichos terrenos, del término municipal de Moncada y Reixach, atendiendo a su condición de suelo urbanizable no programado sean objeto de un programa

de actuación pública."

- k.- "En la hoja VIII-4o dejar sin efecto las calificaciones de 2oa/9 y 2oa/11 introducidas en el acto de aprobación provisional, manteniendo las de 28, 7a y 6c otorgadas en la aprobación inicial en el sector urbano comprendido entre la carretera de Vallvidrera, 2º Cinturón y calle Montevideo, carretera de las Aguas y calle Nuestra Señora de Lourdes, de Barcelona, en base a la necesidad de mantener las reservas oportunas para los sistemas correspondientes."
- l.- "En la hoja IX-49 dejar sin efecto la corrección introducida en la aprobación provisional en la manzana calificada inicialmente por 6c situada junto al Paseo de Montjuich y Paseo Colón de Barcelona, dada la necesidad de mantener las reservas de terrenos para parques y jardines públicos de ámbito local en el sector de referencia."
- m.- "En la hoja XI-5, dejar sin efecto en Viladecans la calificación de 13b, ubicada en zona 6b, entre las calles C. Tomás Bretón, Avenida Ballester y calles por abrir prolongación de la avenida Luis Moré del Castillo y Escoda, dada la necesidad de mantener las reservas de terrenos para parques y jardines públicos de ámbito local en el sector de referencia."
- n.- "En la hoja XI-22 la zona situada al Este de la Laguna de la Murtra de Viladecans calificada de 7a y 7c en la aprobación provisional pasará a tener la calificación de 17/5b, a la vista de la precisión de mantener la necesaria vía cívica prevista."
- o.- "En la hoja XI-22 los cambios de calificación de la aprobación provisional de 24 a 21 y 7b contiguos a la vía paralela a la autovía, se consideran por su magnitud e importancia, injustificados por lo que se mantendrá la calificación de 24 de la aprobación inicial."

- o) - "En las hojas VIII-39, VIII-40 y VIII-47, la franja comprendida entre las calles Font del Lleó, Avenida Pearson, límite de la zona de protección anterior de "Carretera de las Aguas, de 60 m. de anchura y prolongación de la calle Ntra. Sra. de Lourdes, se califica como 21 por entender que, dadas las características del territorio, debe integrarse éste dentro -- del Suelo urbanizable no programado. Su ordenación se sujetará a las determinaciones siguientes:

1ª.- El coeficiente de edificabilidad se fija en 0,125 m²t/m²a.

2ª.- La edificación se localizará en la mitad inferior, con frente a la calle Font del Lleó, mientras que la zona verde se concentrará en la superior."

- p) - En la hoja VIII-31 y VIII-39 las zonas calificadas en la aprobación provisional de 16, 14a 6b y 7b, del sector Apeadero - Vallvidrera Las Planas se califican de 21, por entender que dadas las características del territorio procede su integración dentro del suelo urbanizable no programado, y por permitir resolver en justicia el carácter social del problema - - existente en aquella zona. En el plazo máximo de un año se - establecerán las bases de Actuación Urbanística por el Ayuntamiento de Barcelona."

II" RECTIFICACIONES NORMAS URBANISTICAS

En las Normas Urbanísticas deberán ser modificados los artículos que se expresan, en unos casos para facilitar "la interpretación de los - mismos mediante ligeros retoques de matiz; en otros, para mantener inoólu me la fidelidad de las determinaciones del Plan General Metropolitano en el subsiguiente desarrollo del mismo a través de planes parciales o espe- ciales; en ocasiones, por haberse variado conceptualmente la primitiva re dacción en aras a evitar presuntas infracciones legales; por último, en - materia industrial se introducen profundas modificaciones a los efectos - de ajustar la normativa del Plan General Metropolitano a las modernas ten dencias preconizadas por la Comisión Delegada de Saneamiento.

Como consecuencia de dichas modificaciones se produce, de una - parte, la consiguiente repercusión en determinados supuestos en los pla- nos de información y ordenación urbanística. De otra, surge la necesidad de ajustar la normativa, en su totalidad, a las modificaciones referidas para que la interrelación entre distintos preceptos resulte coordinada y eficaz.

Las modificaciones a introducir son las siguientes:

ARTICULO 5ª.-

El apartado 1º queda de la siguiente forma redactado:

"1.- Las determinaciones de este Plan vincularán a la Administra ción y a los particulares."

ARTICULO 7ª.-

En el apartado 1º se suprime el inciso siguiente:

"Las actuaciones que se propongan realizar los Departamentos Mi nisteriales en el territorio al que extiende su vigencia este Plan General, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo."

ARTICULO 9º.-

En el código de identificación los preceptos correspondientes a las claves 5, 6 y 7 quedan como sigue:

"Sistema viario básico.

-Red viaria básica. 5

-Vías cívicas. 5 b

Parques y jardines urbanos.

-Actuales de carácter local. 6 a

-De nueva creación de carácter local. 6 b

-Actuales y de nueva creación a nivel metropolitano. 6 c

Equipamientos comunitarios y dotaciones.

-Actuales. 7 a

-De nueva creación a nivel local. 7 b

-De nueva creación a nivel metropolitano. 7 c"

ARTICULO 13.-

En el apartado 2 c) la palabra "edificabilidad" debe ser sustituida por la palabra "edificación".

En el apartado 4 debe hacerse idéntica corrección.

ARTICULO 15.-

El apartado 3º queda redactado de la forma siguiente:

"El Estudio de Detalle no alterará la edificabilidad prevista para cada zona y tipo de ordenación en el Plan General."

ARTICULO 19.-

El apartado 2 a) debe decir: "Delimitarán dentro de los ámbitos previstos en el Plan los sectores objeto de actuación."

ARTICULO 20.-

En el apartado 2 se suprime el inciso final:

"La elaboración del Plan Especial de protección no requerirá la modificación previa o simultánea del Plan General, cuando aquel no afecte sustancialmente a la estructura básica de éste, extremo que se justificará en la Memoria del Plan Especial."

ARTICULO 67.-

En el apartado 2 y después de la palabra "zonas" se añade:

"en los términos señalados en el artículo anterior".

ARTICULO 78.-

Se dá al apartado 2 la siguiente redacción:

"2.- En relación con la ordenación existente para el suelo urbano, este Plan:

a) modifica el planeamiento anterior, en cuanto a localización de sistemas generales, para atender, especialmente, las mayores exigencias de espacios libres, red viaria y equipamientos, consecuencia del desarrollo económico y social;

b) respeta las determinaciones sobre sistemas locales o complementarios de Planes anteriores, según lo previsto en el artículo 167, con las modificaciones y perfeccionamientos que se graffan en los planos de ordenación;

c) mantiene las ordenaciones de volúmenes individualizadas a cada sector, provenientes de anteriores Planes Parciales o de Ordenaciones de Manzana, mediante la calificación de las mismas como de zona sujeta a anterior ordenación volumétrica específica;

d) establece una correlación entre la zonificación de 1953 y la del presente Plan, con las modificaciones que, en cuanto a delimitación de zonas se graffan en los planos de ordenación y respecto a régimen urbanístico resultan del Título IV de las presentes Normas, para cumplir el objetivo de la revisión.

Se suprime el apartado 3º.

ARTICULO 21.-

En el apartado 2 b) de suprime el inciso final:

"Aprobado este avance, se ajustará a sus previsiones la formación del Plan Parcial."

ARTICULO 23.-

En el apartado 3 c) se sustituye la frase:

"Revocación del Plan" por "Suspensión de los efectos del Plan."

ARTICULO 40.-

El apartado 1 queda redactado como sigue:

"1.- La vigilancia del Plan General tenderá, tanto a su defensa para el mantenimiento del orden urbanístico, sancionando en su caso las infracciones, como a la dirección o adecuación del planeamiento a los fines que persigue, con el propósito de corregir las desviaciones provocadas por la aparición de circunstancias nuevas o por el tratamiento de las estimadas en un principio. La Corporación Metropolitana y los Ayuntamientos, cada uno dentro de su esfera de competencia, promoverán la revisión o la modificación del Plan cuando se dieran circunstancias justificativas suficientes y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de estas Normas."

ARTICULO 61.-

En la última línea del apartado 2 se sustituye:

"vinculada" por "vinculadas".

ARTICULO 65.-

En el apartado 2 se suprime el inciso final:

"y los viales de treinta (30) o más metros podrán no constituir límites si así se establece en el Plan Especial o en el Plan Parcial."

ARTICULO 83.-

Queda redactado de la siguiente forma:

Aprovechamiento medio.

1).- El aprovechamiento medio de cada uno de los sectores de planeamiento tienen todos ellos un mismo valor, por haberse homogeneizado las distintas situaciones urbanísticas a través de la delimitación de sectores realizada por el Plan, del contenido urbanístico fijado a las zonas, de la ponderación efectuada atendidos los usos, las intensidades, las cesiones y la repercusión del costo de la obra urbanizadora, y de la diversa proporción de sistemas generales incluidos en cada sector.

2).- En el ámbito del Plan, no se dan en consecuencia desequilibrios intersectoriales, y, por tanto, el valor del aprovechamiento medio global de todo el suelo urbanizable programado coincide con el de cada uno de los sectores.

El aprovechamiento medio de cada uno de los sectores, a los efectos de la gestión urbanística, y con independencia de la ponderación con que se operaría con fines comparativos, se cifrará por el cociente que resulte - de dividir por la superficie total del sector, la superficie de techo edificable zonal, a la que se sumará, en el caso de sectores que incluyan suelos para sistemas generales de obligada compensación y cesión gratuita, la superficie de techo representativa del aprovechamiento de aquellos sistemas, cuantificada en razón a 0,2 m² de techo por m² de suelo destinado a dichos sistemas.

3).- Las cesiones de suelo correspondientes al 10% del aprovechamiento medio se efectuarán en terrenos que tengan asignados en el Plan Parcial, un techo edificable equivalente al de este porcentaje medido sobre el aprovechamiento medio del sector cuantificado según lo indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 89.-

En el apartado 1 se suprime la palabra "preferentemente".

ARTICULO 91.-

Se suprime el inciso final:

"pudiendo, sin embargo, introducir las correcciones, modificaciones o rectificaciones accidentales precisas para la mejor realización de los objetivos de este Plan."

ARTICULO 92.-

Se suprime el inciso final:

"en lo que no resulte modificado o sustituido por las normas específicas de cada subzona."

ARTICULO 94.-

En el párrafo 1 se suprime la frase:

"sin perjuicio de las correcciones o ajustes que sea preciso realizar al elaborar el Plan Parcial."

ARTICULO 95.-

En el apartado 1 a) se suprime el inciso final:

"sin perjuicio de las correcciones que al elaborar el Plan Parcial sean necesarias."

ARTICULO 102.-

En el párrafo 1 se suprime la frase:

"sin perjuicio de las correcciones o ajustes que sean precisas al elaborar el Plan Parcial."

ARTICULO 117.-

Se introduce la siguiente rectificación:

En el tipo II n° 1 el índice de edificabilidad bruto debe ser de 0'60 m²t/m²s. en lugar de 0'80 m²t/m²s.

ARTICULO 121.-

El párrafo 2° de la condición 1ªb) queda redactado de la siguiente forma:

"Como excepción a lo dispuesto en el artículo 117 y en atención a la menor superficie de las parcelas, la intensidad neta de edificación en los casos de los apartados anteriores es de 0'60 m²t/m²s."

En el párrafo 1° de la condición 5ª se sustituye la frase "pudiendo elegir" por la palabra "entre".

ARTICULO 128.-

Se modifica lo siguiente:

Condición 6ª: Separaciones mínimas de la edificación o estructuras de la instalación a los límites de parcela o agrupación:

- | | | |
|---------------------------------------|-------|-------|
| a) al linde frontal a la vía pública: | 12 m. | 10 m. |
| b) a restantes linderos: | 5 m. | 3 m. |

ARTICULO 143.-

Se suprime en su totalidad el apartado 3.

ARTICULO 144.-

Se dá al precepto la siguiente redacción:

"Suelo no urbanizable.

- 1.- El Plan General califica de suelo no urbanizable el que queda delimitado como tal en los planos b)1 a escala 1/10.000.
- 2.- En el suelo no urbanizable no se permitirán otros aprovechamientos que los agrícolas, forestales, paisajísticos y los extractivos actuales que aparecen perimetrados en el plano a escala 1/5.000 b)2. Deberá, en todo caso, asegurarse la conservación de sus elementos naturales, suelo, flora, fauna o paisaje.
- 3.- Dentro del suelo no urbanizable el Plan define las infraestructuras que corresponden a este suelo."

ARTICULO 151.-

Se suprime el inciso final "y restringirse la edificación y los usos no agrícolas".

ARTICULO 152.-

Se dá al precepto la siguiente redacción:

"Condiciones de edificación:

Las edificaciones que se autoricen en suelo rústico protegido de valor agrícola deberán respetar las siguientes condiciones:

Condición 1ª.- Tipo de ordenación: Será el propio del suelo destinado tradicionalmente al aprovechamiento agrícola.

Condición 2ª.- Índice de edificabilidad neta sobre parcela rústica 0'01 m²/m²s., sin que el volumen rebase un metro cúbico por treinta metros cuadrados.

Condición 3ª.- Parcela mínima: El mínimo de parcela a efectos de edificación admitida para este suelo es la de 20.000 m². en terreno de regadío y de 50.000 m². de secano.

Condición 4ª.- Ocupación máxima: Las construcciones podrán ocupar como máximo el 1'50% de la superficie de la parcela, en proyección normal sobre el suelo e incluidas las plantas sótanos.

Condición 5ª.- Altura: La altura máxima reguladora de las edificaciones será de 11'60 metros.

Condición 6ª.- Separación: Las construcciones en este suelo deberán separarse como mínimo 15'00 metros de los linderos de cada parcela."

ARTICULO 153.-

Se deja sin contenido.

ARTICULO 156.-

Se dá al artículo la siguiente redacción:

"Artículo 156.- Condiciones de uso.- 1.- Siempre que se respeten las condiciones de edificabilidad establecidas en esta Sección, se admiten en el suelo rústico protegido de valor agrícola los siguientes usos:

a) El de vivienda unifamiliar destinada al trabajador agrícola.

b) Los usos agrícolas de huerta, floral, ornamental, frutal y pecuarios, así como actividades directamente vinculadas a ellos, pero no los usos industriales agropecuarios independientes.

2.- También se admitirán las actividades extractivas actuales y las justificadas por el descubrimiento de riquezas, permitidas por la legislación específica en la materia.

3.- Se prohíben los usos no admitidos expresamente en este precepto."

ARTICULO 159

Queda redactado como sigue:

"Plan Especial de una parte del sector del Delta del Llobregat.

1. A través de un Plan Especial se delimitarán dentro del Sector del Delta del Llobregat sendas franjas a ambos lados de la autovía de Castelldefels de doscientos metros de profundidad, que estén de acuerdo con la ecología y no contradigan los objetivos del Plan General y se ordenarán dichas franjas con una edificabilidad máxima de 0,2 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo, para alguno de los usos definidos en el artículo siguiente.

2.- El exceso de edificabilidad sobre la normal en suelo rústico protegido de valor agrícola, fijada en 0,01 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo se compensará mediante la cesión al Patrimonio Público Municipal de, al menos, el diez por ciento de la superficie que hubiera sido precisa para realizar la mayor edificación."

ARTICULO 160

Queda redactado de la forma siguiente:

" Usos permitidos.- Dentro del suelo a que se refiere el artículo anterior y siempre que se cumpla lo dispuesto en el mismo y en el que regula las condiciones generales de edificación del suelo rústico protegido de valor agrícola, en lo no exceptuado por aquel precepto, se admiten además de los usos permitidos en esta clase de suelo, los siguientes:

a) Usos comerciales de consumo doméstico y los concretados a la venta o exposición de flores, mobiliario, embarcaciones, vehículos terrestres y aéreos, maquinarias y piezas de recambio y materiales de recuperación y reciclaje;

b) Estaciones de servicios de carretera (suministro de gasolina y otros adscritos a los vehículos) y talleres de reparación de automóviles o embarcaciones, y

c) Hoteles, moteles, restaurantes, cafeterías y bares."

ARTICULO 161

En el apartado 2, se sustituye la frase "o servicio de obras públicas" por "de obras y servicios públicos".

Título III, la rúbrica de dicho título se sustituye por la siguiente:

SISTEMAS.

ARTICULO 168.-

Queda redactado de la siguiente forma:

Actuación de los sistemas generales.

"1.- Los suelos adscritos por el Plan para Sistemas Generales: Sistemas de comunicación (Red viaria básica, portuario, aeroportuario y ferroviaria), de Equipamientos Comunitarios, para instalaciones de los Servicios Técnicos y Parques Urbanos, se obtendrán cuando no estuvieran comprendidos dentro de sectores de planeamiento, mediante el sistema de expropiación. Se exceptuarán los suelos para Equipamientos en la actualidad de dominio y gestión privadas o asignadas como tales por el Plan Especial, en cuyo caso el sistema de actuación será el de compensación.

2.- A los suelos ubicados en el interior de sectores de planeamiento parcial y destinados a sistemas generales de dominio y uso público les alcanzará, en base a la institución del aprovechamiento medio, - la obligación de la cesión gratuita de suelo a la Administración, sin perjuicio de la equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios comprendidos en el sector.

3.- El valor urbanístico que corresponderá a los sistemas generales ubicados fuera de los sectores de planeamiento parcial será el que les corresponde según su situación conforme al rendimiento que se les atribuya a efectos fiscales al iniciarse el expediente de valoración. Este valor no sobrepasará en ninguna situación urbanística al que corresponda a un aprovechamiento máximo de 0'2 m². de techo por m². de suelo, techo que se atribuye a aquellos sistemas cuando están ubicados dentro de los sectores de planeamiento parcial."

ARTICULO 169.-

Se deja sin contenido.

ARTICULO 174.-

Se suprimen en su totalidad los apartados 2 y 3.

ARTICULO 178.-

El párrafo 3 queda redactado del siguiente modo:

"3.- Para el ordenado desarrollo del entorno portuario se elaborará, conjuntamente con el puerto, un Plan Especial en el que se prevean, simultáneamente, la ordenación del puerto y la de su entorno, precisándose tanto la organización del puerto como la localización de las actividades industriales complementarias que tengan cabida en el entorno. Este Plan Especial, fijará el régimen urbanístico del entorno portuario y asegurará a las industrias ubicadas en el mismo el correcto acceso desde el puerto y desde otras vías de comunicación."

ARTICULO 179.-

Queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 179.- Condiciones de edificación.- El Plan Especial fijará las condiciones de edificación de conformidad con las siguientes determinaciones:

- a) edificabilidad zonal o bruta: 0'70 m²/m²s.
- b) ocupación máxima sobre la parcela de las delimitadas por el Plan Especial, 70%."

ARTICULO 181.-

Se dá al apartado 1 la siguiente redacción:

"1.- En el suelo urbanizable y en el no urbanizable inmediato a la zona marítimo-terrestre, en una franja delimitada por el correspondiente Plan Parcial por una línea paralela a la exterior o de tierra de aquella zona, y a una distancia de por la menos 150 metros, no se permitirán edificaciones o instalaciones para viviendas (unifamiliares, plurifamiliares o apartamentos), hoteles, moteles, aparthoteles y similares, oficinas e industria."

ARTICULO 194.-

Se suprime totalmente el apartado 2.

ARTICULO 202.-

El número 2 debe decir:

"El Plan destina a parques y jardines urbanos los actuales - de hecho o de derecho- (6a) y los que, por exigencias de la calidad de la ordenación, se prevén al servicio de uno o varios Municipios (6b) ó con alcance metropolitano (6c)."

ARTICULO 203.-

En el primer párrafo y después de la frase "En las áreas de parque urbano", se intercala la frase "sin perder en ningún caso, la naturaleza de dominio público."

ARTICULO 210.-

Queda redactado en la forma siguiente:

"Art. 210.- Condiciones de utilización. 1.- No se otorgarán licencias de edificación o uso del suelo en terrenos calificados como parques forestales hasta que se apruebe el correspondiente Plan Especial.

2.- La utilización prevista en el Plan Especial deberá respetar, en todo caso, la siguientes condiciones:

1ª.- Se prohibirán las actividades que directa o indirectamente puedan producir la destrucción, deterioro o desfiguración de las especies forestales existentes.

2ª.-El aprovechamiento forestal se llevará a cabo de forma compatible con la conservación de los valores naturales que motivan la calificación urbanística.

3ª.- En los lugares, que al efecto se delimiten en el Plan Especial, podrá autorizarse la edificación para usos recreativos o culturales, en fincas que cuenten, al menos, con una superficie de cien mil metros cuadrados (100.000 m²), sin que la edificación, incluidas las construcciones auxiliares y las instalaciones, rebase el cero cinco por ciento (0'5 por 100) de la parcela, ni el volumen edificable supere el metro cúbico por cada treinta metros cuadrados de suelo.

3.- El Plan Especial contendrá medidas adecuadas para fomentar el disfrute público de los terrenos calificados de Parque forestal."

ARTICULO 214 .-

En el apartado 1 se sustituye la frase "La Comisión Provincial de Urbanismo" por "El Organismo competente".

ARTICULO 215.-

En la primera línea de los apartados 2º y 3º se sustituye la frase "o Proyecto" por "Especial".

ARTICULO 217.-

Se añade un apartado 3º con el siguiente contenido:

"Los locales destinados a espectáculos públicos, salas de fiestas y similares, no podrán establecerse lindantes con edificios de uso religioso, cultural, sanitario, de no existir una separación mínima de catorce metros."

ARTICULO 218.-

La redacción del artículo queda como sigue:

"ART. 218.- Definición.- Como distintos de los cementerios ordinarios, se ordenan en este Plan, a nivel general, los grandes cementerios comarcales, integrados por un conjunto de cementerios en áreas con predominio de la vegetación arbórea, sobre las construcciones y las instalaciones".

ARTICULO 219.-

Se suprime la palabra "forestales".

ARTICULO 221.-

Se agrega el apartado 2 con la siguiente redacción:

"2.- El desarrollo de los servicios de infraestructura a que se refiere el presente artículo y el destino de las reservas de suelo necesarias para los servicios técnicos metropolitanos se concretarán por la Corporación Municipal Metropolitana, de acuerdo con los organismos pertinentes, mediante la redacción de Planes Especiales que fijen la situación, trazado y características de sus elementos."

ARTICULO 234.-

En el apartado 1 la palabra "exteriores" queda sustituida por "interiores".

ARTICULO 270.-

El párrafo 1º queda redactado en la forma siguiente:

"1.- El promotor del Plan podrá ofrecer y la Administración aceptar que la reserva de suelo para dotaciones públicas y su correspondiente cesión se efectuen sin perjuicio de la eficaz prestación del servicio mediante la ubicación de aquellos en una planta elevada. Los espacios libres de cesión obligatoria podrán disponerse para idéntico fin, y en los términos que convengan la Administración y el particular, en planta elevada siempre que su superficie no venga reducida."

ARTICULO 271.-

En el apartado 1 se sustituye la frase "en la fase de aprobación provisional" por "en las diversas fases de aprobación."

En el párrafo 2º se suprime la palabra "provisional".

ARTICULO 278.-

En el apartado 2º se suprime la palabra "graves".

ARTICULO 280.-

En el apartado 1-4º se añade la frase "y garages".

ARTICULO 287.-

Se da al artículo la siguiente redacción:

"Art. 287.- Categorías - 1.- La clasificación de industrias es la siguiente:

- 1ª categoría : Actividad admitida en promiscuidad con la vivienda.
- 2ª categoría : Actividad compatible con la vivienda.
- 3ª categoría : Actividad no admitida contigua a vivienda, salvo en sectores especialmente reglamentados.
- 4ª categoría : Actividad no admitida contigua a vivienda, pero si contigua a otros usos de industria.
- 5ª categoría : Actividad no admitida en edificios contiguos a otros usos.
- 6ª categoría : Actividades peligrosas que deben hallarse apartadas de toda otra actividad o vivienda.

2.- La determinación de categorías se establece de acuerdo con los criterios siguientes en concordancia con los grados de molestia que se determinan en el artículo 289.

2.1.- La Primera categoría comprende aquellas actividades no molestas para la vivienda y se refiere a las de carácter individual o familiar que utilicen máquinas o aparatos movidos a mano o motores de potencia inferior a 1 kw cada uno.

2.2.- Las actividades de segunda categoría deben ser compatibles con la vivienda y comprenden los talleres o pequeñas industrias que por sus características no molesten por desprendimientos de gases, polvos, olores o den lugar a ruidos y vibraciones, que puedan ser causa de molestias para el vecindario. Se incluyen las industrias o talleres cuando tengan menos de ocho empleos y motores de potencia inferior a 3 kw cada uno.

2.3.- Las actividades de tercera categoría comprenden aquellas que aún con la adopción de medidas correctoras

pueden originar molestias para la vivienda, por lo que en general no se admitirán contiguas a viviendas, salvo en sectores especialmente reglamentados.

2.4.- Las actividades de cuarta categoría son las incómodas no admitidas contiguas a la vivienda, pero sí contiguas a otros usos e industrias. Comprenden la mediana y gran industria en general, con exclusión de las que su insalubridad no pueda ser reducida a límites compatibles con la proximidad de otras actividades.

2.5.- La categoría quinta comprende aquellas actividades de carácter peligroso y que con sus particulares medidas de acondicionamiento puedan autorizarse en zonas industriales distanciadas de toda actividad ajena a ellas.

2.6.- La categoría sexta comprende aquellas actividades que por sus especiales características de nocividad o peligrosidad deban instalarse en zonas especiales destinadas a este tipo de industrias.

3.- Se entiende por actividades de servicios las que deban prestarse a una comunidad de viviendas o residentes. Sin que su enumeración sea exhaustiva, comprende, lavanderías, túneles de lavado de vehículos, instalaciones de climatización, de manutención, de aparatos elevadores y análogas.

Estas actividades no se clasificarán, en general, en categorías industriales, salvo que su envergadura o las molestias o peligrosidad que puedan producir, correspondan a las que originaría una actividad de determinada categoría.

3.1.- Se entiende por instalación auxiliar de una industria, los depósitos para combustibles destinados a ca-

lefacción, elementos de transporte interno y manutención así como las instalaciones de climatización, depuración y análogos, al servicio de la actividad propia.

Estas instalaciones vendrán reguladas por su reglamentación propia, tanto estatal como municipal y, en casos especiales, por las Normas de Servicios Técnicos Municipales, y en su defecto, de la Comisión Delegada de Saneamiento.

3.2.- Tanto las actividades de servicios como las instalaciones auxiliares anteriormente definidas, no se clasificarán en categorías industriales, salvo que por sus dimensiones y naturaleza o por las molestias que produzcan les corresponda su inclusión como actividad de determinada categoría.

3.3.- Los garajes privados para vehículos de turismo y motocicletas se considerarán de primera categoría y de segunda, los garajes o aparcamientos públicos para aquellos vehículos, salvo que por sus presumibles molestias o características especiales deban considerarse de categoría superior.

En todo caso, cuando el uso de garaje o aparcamiento público, con o sin estación de servicio, se desarrolle en un edificio destinado exclusivamente a esta actividad, será calificado de segunda categoría.

3.4.- Los talleres de reparación, en especial los de automóviles, serán objeto de una norma específica complementaria, en función de su carácter mixto de servicio y actividad industrial.

3.5.- Los almacenes definidos en el artículo 200.1.2º se clasificarán en general, como de 2ª categoría, salvo que por sus molestias o características especiales deban considerarse de categoría superior.

3.6.- Las estaciones de servicio en local exclusivo de esta actividad o conjuntamente con garage o aparcamiento público, se considerarán de 2ª categoría.

Los locales en situación 3ª podrán destinarse al uso de garage público o aparcamiento, con o sin estación de servicio cuando no tengan depósitos de carburantes.

ARTICULO 289.-

Se da al artículo la siguiente redacción:

"Art. 289.- Límites máximos en cada categoría.- 1.- Los límites máximos en cada categoría y para cada una de las posibles situaciones se refieren a los siguientes elementos:

- a) relación de potencia por metro cuadrado de superficie destinada a uso industrial;
- b) potencia mecánica, y
- c) grado de molestias, insalubridad, nocividad o peligrosidad.

2.- La determinación de categorías se establecerá en función de las molestias, nocividad, insalubridad y peligrosidad. Dentro de ellas se consideran los siguientes efectos:

Molestias

- Ruido (en exterior del local propio y vecino más afectado).
- Humos, gases, vahos y olores.
- Polvo.
- Aguas residuales.
- Residuos industriales.
- Transportes, carga y descarga.
- Instalaciones visibles.
- Aglomeraciones del personal.
- Calor.
- Vibraciones.

Toxicidad e insalubridad.	Gases y elementos contaminantes.
	Aguas residuales.
	Materias y manipulación.
	Radiaciones.
	Vertidos y desperdicios.
Peligrosidad.	Manipulación y clasificación de materiales combustibles e inflamables.
	Procesos de producción y recipientes a presión peligrosa.
	Materiales explosivos.
	Derrames y vertidos de agresivos químicos.
	Condicionantes y aptitud del local.
	Condicionantes y aptitud de los accesos.

- 3.- Las industrias de categoría superior a 2ª no serán toleradas a menos de catorce metros (14) de otros edificios de uso religioso, cultural, de espectáculo público y sanitario. Recíprocamente tampoco podrán autorizarse los usos reseñados respecto de toda industria legalmente establecida de categoría superior a la 2ª, a menor distancia de la indicada.
- 4.- Los límites máximos de cada categoría para cada una de las posibles situaciones expresadas en kw/m². y kw totales para la potencia mecánica, son los consignados en el cuadro adjunto.

Por la Administración se concretarán los niveles de molestia, nocividad, insalubridad o peligrosidad para alcanzar el objetivo de estas Normas de protección del medio ambiente y de la tranquilidad, salubridad y seguridad ciudadana.

5.- Los límites sonoros se medirán en decibelios A y su determinación se efectuará en el exterior del edificio propio y en el interior del vecino más afectado por las molestias de la industria y en las condiciones menos favorables, estableciéndose un límite máximo de 3 dBA sobre el nivel de fondo.

La comprobación de ambos términos se efectuará con la industria - totalmente parada y con la misma en pleno funcionamiento de todos sus elementos.

6.- Se entenderá como ruido de fondo el ambiental, sin los valores puntas accidentales.

SITUACIONES

	1ª		2ª		3ª		4ª		5ª		6ª		
	a	b	a	b	a	b	a	b	a	b	a	b	
1ª	0'03	0'03											kw/m2. Pot.total máxima
	3,-	6,-	ARTICULO 291 e/										
2ª			0'045	0'052	0'060	0'067	0'075	0'075					kw/m2. Pot.total máxima
	no	no	15	21	24	67'5	375	375	Ilm.	Ilm.	Ilm.		Pot.total máxima
3ª			0'052	0'060	0'067	0'075	0'075						kw/m2. Pot.total máxima
	no	no	no	21	24	90	375	375	Ilm.	Ilm.	Ilm.		Pot.total máxima
4ª	no	no	no	no	no	no	Ilm.	Ilm.	Ilm.	Ilm.	Ilm.		Pot.total
5ª	no	no	no	no	no	no	no	no	no	Ilm.	Ilm.		Pot.total
6ª	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	Ilm.		Pot.total

Ilm.♦ ilimitado.

7.- Los límites de potencia fijados en el cuadro anterior tanto para el total de la instalación como para la potencia individual de cada motor, podrán ser rebasados en aquellos casos en que a juicio de los Servicios Técnicos municipales y con la conformidad de la Comisión Delegada de Saneamiento, el grado de molestia, nocividad o peligrosidad, no rebase la categoría autorizada en el emplazamiento propuesto.

Para la puesta en marcha, precisará una certificación del técnico responsable de la instalación acreditativa de que la misma se ha realizado completamente ajustada al proyecto autorizado."

ARTICULO 292.-

Se dá al artículo la siguiente redacción:

"Art. 292.- Ampliación de industrias actualmente legalizadas y disconforme con el Plan General en base a las condiciones de uso de la zona en que se hallen.- 1.- Las industrias que contaron con licencia regularmente otorgada o hubieren sido objeto de legalización en el momento de la entrada en vigor de este Plan General, podrán ser ampliadas bajo las siguientes condiciones:

- a) Aumentando la potencia instalada hasta el límite que les correspondiere por las condiciones de uso de la zonificación del planeamiento anterior vigente.
- b) No sobrepasarán los límites de molestia, nocividad, insalubridad y peligrosidad, dentro de la categoría y situación establecidas en estas Normas para la zona respectiva.
- c) Las industrias que sobrepasen los límites de molestia, nocividad, insalubridad y peligrosidad de la zona y situación, no podrán acogerse a esta ampliación a menos que adapten la totalidad de sus instalaciones a los citados límites admitidos en estas Normas para la zona."

- d) La ampliación deberá realizarse sobre terrenos propios de la industria en el momento de entrar en vigor el presente Plan General."

ARTICULO 292 bis.-

Se crea un nuevo precepto con el siguiente contenido:

"Art. 292 bis.- Nuevas industrias en edificios con volumen disconforme.- En los edificios existentes en el momento de la entrada en vigor de este Plan General, cuyo volumen sea disconforme por haberse modificado las condiciones de edificación por las que se autorizó su construcción, se admitirá la instalación de nuevas industrias con las siguientes limitaciones:

- a) La industria o actividad se admitirá sobre el edificio y parcela existente cuando no comporte aumento de superficie o volumen construido.
- b) La categoría de la industria se mantendrá dentro de los límites admitidos para la zona de su emplazamiento.
- c) Será necesaria la previa justificación de que el edificio existía, con autorización, al aprobarse el presente Plan General y que en el mismo se desarrollaba una actividad industrial."

ARTICULO 293.-

El apartado 1 e) queda con la siguiente redacción:

"e).- Que la insonorización de los locales de trabajo sea tal que, fuera de ellos y en el lugar más afectado por el ruido originado por la actividad, el nivel sonoro no se incremente en más de 3 dBA.

ARTICULO 307.- 9ª.-

Se suprime el final del párrafo desde:

"y separados, al menos, 25 metros de cualquier vivienda o solar dedicado a edificación para vivienda."

ARTICULO 319.-

La redacción de este precepto queda como sigue:

ARTICULO 319.- Tipo de ordenación.-

"Corresponde al de edificación según alineaciones de vial vigentes."

ARTICULO 342.-

El apartado 1 a partir del cuadro se redacta como sigue:

"Como excepción a lo establecido en el Cuadro anterior, se admiten parcelas de superficies y longitudes de fachadas menores cuando tengan origen en uno de los casos siguientes:

a) Cuando procedan de segregaciones o divisiones formuladas en escritura pública con anterioridad a la vigencia de la Ley de 12-5-56 sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana y que no haya sufrido segregación posterior.

b) Cuando se ajusten al Plan Comarcal de 1953 o a los Planes Parciales que lo desarrollaron y procedan de parcelación o segregación con licencia, y que no hayan sufrido segregación posterior a la aprobación de este Plan General.

c) Parcelas existentes entre otras ya construidas o con imposibilidad material de obtener los mínimos exigidos.

En estos casos, los índices de edificabilidad netos del artículo 340 se reducirán en la misma proporción en que la parcela tiene reducida su superficie respecto a la mínima exigida en el cuadro anterior. Sin embargo, se exceptúan de esta reducción de edificabilidad las parcelas en las que se construya únicamente una vivienda.

ARTICULO 343.-

El apartado 1 a partir del cuadro se redacta como sigue:

"Como excepción a lo establecido en el cuadro anterior, se admiten parcelas de superficies y longitudes de fachadas menores cuando tengan origen en uno de los casos siguientes:

a) Cuando procedan de segregación o divisiones formuladas en escritura pública con anterioridad a la vigencia de la Ley 12-5-56 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y que no hayan sufrido segregación posterior.

b) Cuando se ajusten al Plan Comarcal de 1953 o a los Planes Parciales que lo desarrollaron y procedan de parcelación o segregación con licencia, y que no hayan sufrido segregación posterior a la aprobación de este Plan General.

c) Parcelas existentes entre otras ya construidas, o con imposibilidad material de obtener los mínimos exigidos.

En estos casos, los índices de edificabilidad netos del artículo 340, se reducirán en la misma proporción en que la parcela tiene reducida su superficie respecto a la mínima exigida en el cuadro anterior.

ARTICULO 358.-

El apartado 2 c) tendrá la siguiente redacción:

"c) Altura máxima: En las unidades de zona de remodelación inferiores a los 12.000 metros cuadrados de suelo, la altura máxima no sobrepasará en un tercio la altura de la edificación más alta que sea posible edificar en los frentes de las áreas vecinas en razón de su calificación urbanística. En las unidades de zona de remodelación superiores a los 12.000 metros cuadrados de suelo, la altura máxima será la que corresponda por el tipo de ordenación de la edificación escogida."

ARTICULO 368.-

Al final del apartado 2º debe añadirse un punto y aparte que diga lo siguiente:

"Las pequeñas reparaciones que exigiese la higiene, ornato y conservación podrán realizarse en todo el inmueble."

DISPOSICION TRANSITORIA 2ª.-

En el apartado 1º después de la frase "en el que existen urbanizaciones y edificaciones", debe añadirse la palabra "industriales".

DISPOSICION TRANSITORIA 8ª.-

La disposición queda redactada como sigue:

"Los Planes Parciales de sectores integrados en el ámbito territorial de este Plan General que se hallaran en curso de revisión o modificación por parte del respectivo Ayuntamiento, deberán ajustarse a las determinaciones del presente Plan".

DISPOSICION TRANSITORIA 9ª.-

La disposición transitoria novena queda redactada como sigue:

"Las industrias legalmente instaladas en terrenos calificados de zona de renovación urbana en transformación del uso (17), en el momento de entrar en vigor el presente Plan, podrán aumentar la superficie utilizada y la potencia instalada, siempre que su expropiación no estuviera contemplada en los Programas de Actuación, en desarrollo de este Plan General, la superficie ampliada no lo sea sobre terrenos adquiridos con posterioridad a la aprobación inicial, y la construcción y potencia instalada no rebasen las permitidas por la calificación que tienen en el planeamiento vigente anterior, ni suponga aumento de volumen edificable con respecto al mismo."

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA.-

LA disposición transitoria décima queda redactada como sigue:

"Los locales de negocio industrial afectados por Sistemas Generales para Red viaria básica y equipamientos, en tanto no se haya iniciado el procedimiento de expropiación, podrán ser ocupados por nuevas actividades siempre que se proceda a la expresa renuncia de cualquier derecho o indemnización que pudiera corresponder si dichas actividades fueran de naturaleza industrial su categoría será igual o inferior a la de la actividad emplazada".

DISPOSICION ADICIONAL .-

Se suprime el texto correspondiente a la Disposición Adicional, quedando sustituido por el siguiente:

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-

La disposición adicional, queda redactada como sigue:

1.- Para regular en suelo urbano aquellos aspectos constructivos, técnicos, sanitarios, de seguridad y de régimen de servicios, no previstos en las presentes Normas, la Corporación Metropolitana, en el plazo de un año, a contar de la aprobación definitiva del Plan General, formará y someterá a la aprobación del órgano competente, las Ordenanzas Metropolitanas de aplicación en todo el ámbito de la Entidad.

2.- En tanto no se produzca la aprobación definitiva de las Ordenanzas Metropolitanas, regirán las Ordenanzas Municipales de los respectivos municipios, o, en su defecto, las Ordenanzas Municipales de Barcelona, para regular los aspectos señalados en el apartado anterior.

3.- La aplicación de las Ordenanzas Metropolitanas, dejará a salvo, en su caso, las especialidades que exijan las peculiaridades de cada Municipio".

Se añade una Disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

"La Corporación Metropolitana, en el plazo de dos años a contar de la aprobación definitiva del Plan General Metropolitano, redactará el Nomenclátor indicativo de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a que se refiere al artículo 289.3 de las presentes Normas.

Dicho Nomenclátor, junto con la determinación de las categorías admisibles en cada zona, será elevado a la aprobación del Organismo competente".

RELACION DE ERRORES ACEPTADOS Y CONSTATADOS POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

CIAL DE URBANISMO

<u>Hoja IV-64</u>	-	Nos. 1, 2 y 3
<u>Hoja VIII-7</u>	-	Nº. 1
<u>Hoja VIII-14</u>	-	Nº. 1
<u>Hoja VIII-15</u>	-	Nº. 1 y 2
<u>Hoja VIII-21</u>	-	Nº. 1
<u>Hoja VIII-22</u>	-	Nºs. 1, 2 y 4
<u>Hoja VIII-29</u>	-	Nos. 1 y 2
<u>Hoja VIII-37</u>	-	Nº. 1
<u>Hoja VIII-40</u>	-	Nos. 2 y 3
<u>Hoja VIII-45</u>	-	Nos. 1 y 2
<u>Hoja VIII-47</u>	-	Nº. 2
<u>Hoja VIII-48</u>	-	Nos. 1, 2, 3, 5 y 7
<u>Hoja VIII-53</u>	-	Nº. 1
<u>Hoja VIII-55</u>	-	Nº 1
<u>Hoja VIII-56</u>	-	Nos. 1, 2, 3 y 4
<u>Hoja VIII-61</u>	-	Nos. 2, 3, 4 y 5
<u>Hoja IX-1</u>	-	Nº 1
<u>Hoja IX-9</u>	-	Nº 1
<u>Hoja IX-17</u>	-	Nº 1
<u>Hoja IX-18</u>	-	Nº. 2
<u>Hoja IX-26</u>	-	Nº 1
<u>Hoja IX-33</u>	-	Nos. 1, 3 y 5
<u>Hoja IX-34</u>	-	Nos. 1, 2, 3, 4 y 5
<u>Hoja IX-41</u>	-	Nos. 1, 2 y 3

<u>Hoja IX-42</u>	-	Nº 1
<u>Hoja IX-49</u>	-	Nº 1
<u>Hoja XI-4</u>	-	Nº 1
<u>Hoja XI-5</u>	-	Nº 1
<u>Hoja XI-20</u>	-	Nº 1
<u>Hoja XI-28</u>	-	Nº 2
<u>Hoja VIII-8</u>	-	A.
<u>Hoja VIII-62</u>	-	A. y <u>Hoja XI-6</u> - A.
<u>Hoja VIII-62</u>	-	B.
<u>Hoja IX-26</u>	-	B.
<u>Hoja IX-41</u>	-	A.

III.- Los Planes Especiales que en virtud de lo establecido en el apartado I' de este acuerdo han de formularse por la Corporación Municipal Metropolitana, y los Planes Especiales cuyo objeto es la determinación y concreción de los Servicios Técnicos calificados como 4 y dotaciones en los sistemas calificados como 7, una vez aprobados por la citada Corporación se elevarán seguidamente a la Comisión Provincial de Urbanismo para el ejercicio de las facultades que a ésta correspondan.

IV.→ El expediente del Plan General Metropolitano, en cuanto se refiere a la documentación gráfica, se conforma en este acto, mediante diligencia — firmada por el Secretario de la Comisión, en triplicado ejemplar, debiendo remitirse uno de ellos a la Corporación Municipal Metropolitana para que se introduzcan las modificaciones ordenadas; asimismo, deberán reflejarse las que se deriven de los errores de hecho detectados y que diligenciados quedan reflejados en la documentación. Los restantes ejemplares quedarán en custodia de esta Comisión a los efectos de compulsar la documentación gráfica definitiva que en su día remita la referida Corporación para su legalización y sellado último.

La Corporación Municipal Metropolitana deberá corregir el código de identificación de calificaciones urbanísticas que figura en los planos, de acuerdo con las modificaciones introducidas en el artículo 9º de las Normas.

Asimismo, la Corporación, al llevar a cabo la refundición de las Normas Urbanísticas del Plan, corregirá todas las referencias legales a la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, que hasta el momento se ha mantenido en conexión con el texto resultante de la reforma operada por Ley 19/1975, de 2 de mayo y habrán de hacerse al articulado del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, salvo aquellos supuestos en los que la referencia a las fechas de los diversos textos de la citada Ley sea límite temporal para el ejercicio de actividades y derechos.

Contra al anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, cabe la interposición de Recurso de Alzada ante el Ministerio de la Vivienda, en el plazo de quince días, a tenor de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 3280/1974, de 28 de noviembre, y Art. 233 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, antes citado.

Barcelona, 16 de julio de 1976

EL GOBERNADOR CIVIL
PRESIDENTE DE LA COMISION,